



**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), dispone:

El artículo 3, señala lo siguiente:

“Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”

El artículo 66, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Se reconoce y garantizará a las personas:... NUMERAL 26... El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...”

El artículo 264, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:... NUMERAL 2... Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...”

El artículo 76, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... NUMERAL 1... Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”

El artículo 82, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”

El artículo 321, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental...”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone:

El artículo 55, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:... B) ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...”

El artículo 57, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde:... X) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra...”

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), dispone:

El artículo 2, señala lo siguiente:





“Aplicación de los principios generales.- En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código...”.

El artículo 4, señala lo siguiente:

“Principio de eficiencia.- Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales...”.

El artículo 9, señala lo siguiente:

“Principio de coordinación.- Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones...”.

El artículo 17, señala lo siguiente:

“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes...”.

El artículo 22, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima:... Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada...”.

El artículo 23, señala lo siguiente:

“Principio de racionalidad.- La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada...”.

El artículo 105, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. *Sea contrario a la Constitución y a la ley.*
2. *Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.*
3. *Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
4. *Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
5. *Determine actuaciones imposibles.*
6. *Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
7. *Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*
8. *Se origine de modo principal en un acto de simple administración.*

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable...”.

El artículo 110, señala lo siguiente:

“Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos



retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado...".

El artículo 112, señala lo siguiente:

"Oportunidad para la declaración de convalidación. Cuando la convalidación tiene por objeto un acto administrativo, se puede efectuar, de oficio o a petición de la persona interesada, en el procedimiento de aclaración o con ocasión de la resolución de un recurso administrativo..."

El artículo 133, en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo..."

Que, en sesión ordinaria del Concejo Cantonal, celebrada el 02 de septiembre de 1996, se aprobó el plano de la Lotización "San Emilio", que fuere protocolizado en la Notaría Tercera del cantón San Francisco de Milagro el 16 de octubre de 1996 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 18 de octubre de 1996, registro #3, repertorio #2743.

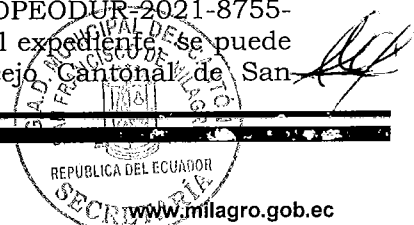
Que, el jueves 02 de marzo de 2000, se publicó en el Registro Oficial N° 29, la Ley de Expropiación de Terrenos, a favor de los Moradores y Posesionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del cantón San Francisco de Milagro (ley 2000-3), que en su artículo uno declara de utilidad pública y expropia a favor del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, varias ciudadelas, entre estas la Lotización San Emilio, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con los terrenos de la Familia Villagrán; por el Sur, con la Ciudadela Asad Bucaram; por el Este, con los terrenos de la familia Caicedo y Ciudadela La Lolita; y, por el Oeste, con los terrenos de los Cisneros y Ciudadela Almeida (manzanas 1 a la 22) con un total de 22 manzanas, cuya inscripción se encuentra anotada con el registro #134, repertorio #339 de fecha 30 de enero del 2002, quedando un remanente aún de propiedad particular por legalizar y que se denomina como lotización San Emilio-Santillán o ciudadela Santillán (manzanas 23 a la 41).

Que, mediante resolución No. GADMM-131-2017 del 17 de febrero del 2017, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Milagro, el 28 de marzo del 2017, el Ilustre Concejo Cantonal de San Francisco de Milagro, declaró de utilidad pública e interés social el área que comprende la Ciudadela San Emilio-Santillán o Ciudadela Santillán.

Que, mediante resolución administrativa No. GADMM-136-2017 del 30 de marzo del 2017, inscrita en el Registro de la Propiedad el 07 de abril del 2017, el Ilustre Concejo Cantonal de San Francisco de Milagro, expidió resolución administrativa de adjudicación a favor de los poseedores y beneficiarios del procedimiento de regularización de asentamientos humanos en la Ciudadela Santillán, que en su artículo quinto, primer inciso indica, que se adjudica los lotes producto de la expropiación realizada mediante resolución No. GADMM-131-2017, respecto de los predios detallados en el anexo 1, entre los cuales se encuentra el lote #18, manzana 23, Ciudadela Santillán.

Que, consta dentro del expediente administrativo, el oficio S/N de fecha 17 de junio del 2021, suscrito por Laura Mariuxi Torres Gómez, dirigido al Ing. Francisco Asan Wonsang, en calidad de máxima autoridad del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, solicitando recurso de reversión de adjudicación.

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, mediante memorándum No. GADMM-DPEODUR-2021-8755-384130-M del 28 de julio del 2021, y de la documentación adjunta al expediente se puede verificar que mediante resolución No. GADMM-136-2017, el Concejo Cantonal de San Francisco de Milagro, declaró de utilidad pública e interés social el área que comprende la Ciudadela San Emilio-Santillán o Ciudadela Santillán.





Resolución GADMM#095-2021

Francisco de Milagro, adjudicó a favor de Laura Mariuxi Torres Gómez el solar #18, manzana 23, Ciudadela “Santillán”, lo cual es erróneo, pues es el señor Javier Alfonso Muñoz Castro, quien se encuentra en posesión del solar #18, manzana 23, Ciudadela “Santillán”, desde hace varios años, por lo que se puede determinar con un simple razonamiento lógico la existencia de un error de buena fe cometido por un lapsus calami, que se realizó cuando se encontraba en funciones la administración pasada, por lo cual debería rectificarse el error, con la finalidad de garantizar el derecho de las partes.

Que, con Oficio GADMM-PS-1585-2021-M, de fecha 01 de octubre del 2021, suscrito por el Ab. Vicente Egas Carrasco, Procurador Síndico, quien en su PRONUNCIAMIENTO LEGAL indica que “...En virtud de los antecedentes y base legal antes citados, por ser un error de forma, mas no de fondo, que no varía la decisión adoptada por el Órgano Legislativo del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, con la finalidad de precautelar los intereses legítimos de la parte interesada, esta Procuraduría Síndica Municipal considera **PROCEDENTE** aprobar la rectificación de la resolución No. GADMM-136-2017”.

Que, mediante Sesión Ordinaria de fecha 21 de octubre del 2021, el Concejo Cantonal acoge los informes técnico y jurídico y resuelve por mayoría de votos “... Aprobar la Rectificación de la Resolución No. GADMM-136-2017...”.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 60, literal b) del COOTAD.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la rectificación de la resolución No. GADMM-136-2017, por lo que el lote #18, manzana 23, Ciudadela “Santillán”, se adjudica a favor de **JAVIER ALFONSO MUÑOZ CASTRO**.

Cabe mencionar que es necesario rectificar el anexo 1 de la referida resolución, en el que consta el listado de adjudicatarios.

Artículo 2.- Notificar a las personas interesadas del contenido de la presente resolución, junto con las copias de los informes que sirvieron de fundamento para la decisión adoptada; así como también, al Registrador de la Propiedad y Mercantil, quien deberá registrar esta rectificación, para los fines legales pertinentes.

Artículo 3.- Notificar a la Dirección Financiera Municipal, el contenido del acto administrativo, para los fines legales pertinentes.

Artículo 4.- La Secretaría del Concejo y General, deberá sentar razón al margen de la resolución No. GADMM-136-2017, sobre lo resuelto.

Dada y firmada en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil veintiuno.



[Firma manuscrita]

Ing. Daniela Asan Torres,
ALCALDESA (S)
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

[Firma manuscrita]

Ab. Andrés Castillo Tigse,
SECRETARIO DEL CONCEJO
Y GENERAL (E)



/J. Cuvi



Resolución GADMM#095-2021

CERTIFICO: Que la presente Resolución fue aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en Sesión Ordinaria del jueves 21 de octubre del 2021.

Ab. Andrés Castillo Tigse,
SECRETARIO DEL CONCEJO Y GENERAL (E)



